
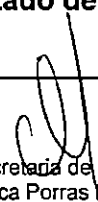


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1202/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porrás Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de veinte de octubre dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: Sobresee y Confirma.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1202/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Administración**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **212261722000088**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...Buenos días

Solicitud de manera atenta se me informe si existe algún incentivo en dinero o en especie que se me otorgue por continuar con mi preparación en este sentido recientemente obtuve el grado de doctora y he sabido que por haber culminado la maestría se otorga un incentivo, pero no se en que oficina se solicita y que documentos se presentan o cuales son las autoridades que intervienen para acercarme a ellas. Gracias...". (sic)

II. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado previno la solicitud de acceso a la información de la solicitante, toda vez que los datos que proporcionó resultan impreciso e insuficientes, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la misma fecha, la solicitante dio contestación a lo solicitado por el sujeto obligado, siendo lo siguiente:

"En atención a su atenta solicitud señaló lo siguiente:

Trabajo en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, con una plaza con interinato ilimitado desde hace más de 10 años, tengo 10 horas clase frente a grupo y en el talón de una de mis compañeras aparece el concepto MA, qué significa maestría y le dan un incentivo por haber estudiado la misma como yo quisiera saber si a mí y por haber estudiado el doctorado se me asigna algún incentivo? o con quien puedo revisar esto. Gracias por su orientación" (sic)

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

III. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...Nos referimos a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212261722000088, mediante la cual en fecha 06 de abril del año en curso, solicito a la Secretaría de Administración, lo siguiente:

"Buenos días

Solicitud de manera atenta se me informe si existe algún incentivo en dinero o en especie que se me otorgue por continuar con mi preparación en este sentido recientemente obtuve el grado de doctora y he sabido que por haber culminado la maestría se otorga un incentivo, pero no se en que oficina se solicita y que documentos se presentan o cuales son las autoridades que intervienen para acercarme a ellas.

Gracias." (Sic)

Ahora bien y toda vez que en fecha 18 de abril del 2022, se procedió a prevenir su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que los datos proporcionados resultaban imprecisos e insuficientes, lo anterior de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Y que en fecha 18 de abril del año en curso, dicha prevención se contestó, solicitando a la Secretaría de Administración, lo siguiente:

"En atención a su atenta solicitud señalo lo siguiente: Trabajo en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, con un plaza con interinato ilimitado desde hace más de 10 años, tengo 10 horas clase frente a grupo y en el talón de una de mis compañeras aparece el concepto MA, que significa maestría y le dan un incentivo por haber estudiado la misma, yo quisiera saber si a mí por haber estudiado el doctorado se me asigna algún incentivo? o con quien puedo revisar esto. Gracias por su orientación."
(Sic)

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 151 fracción I y 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud. Esta Secretaría de Administración advierte una notoria incompetencia para dar respuesta a su solicitud, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, no se advierten facultades para pronunciarse respecto a su solicitud. Asimismo, tomando en consideración, en contrario sentido, el criterio 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”, se considera que al advertir notoria incompetencia, no se requiere que haya pronunciamiento alguno por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Sin embargo, con el propósito de atender su solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación, Sujeto Obligado responsable de la información solicitada, en términos de las atribuciones contempladas en el artículo 44 fracciones II, XVIII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

**“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
ARTÍCULO 44**

A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
II. Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

...
XVIII. Planear, desarrollar, dirigir, promover, fomentar, vigilar los servicios educativos que ofrezcan el estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en todos los tipos, niveles y

...
XXII. Organizar y desarrollar el Sistema de Otorgamiento de Becas;...”

SE PROPORCIONAN LOS DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

TITULAR DE LA UT: Anett Cruz Solís
NÚMERO TELEFÓNICO: (222) 2 29 69 00 Ext. 6958
CORREO ELECTRÓNICO: ut@seppue.gob.mx
DIRECCIÓN: Calle Jesús Reyes Heróles S/N, Colonia Nueva Aurora C.P. 72070, Puebla, Pue.
O puede realizar su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin otro particular, esta Secretaría deja a salvo su derecho de acceso a la información.”. (sic)

IV. El diez de mayo de dos mil veintidós, la recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

V. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-1202/2022**, turnando los presentes autos a esta Ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la agraviada el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de fecha seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; de igual manera, se asentó que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto séptimo del proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión por un plazo de veinte días hábiles.

IX. Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante realizará un análisis de oficio respecto de las causales de improcedencia, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder

de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia." Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 disponen:

"ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las

personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

De los preceptos legales antes citados, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la

información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los *"documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento."* Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

En este orden de ideas, se advierte que la recurrente a través de una solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

***"...Buenos días
Solicitud de manera atenta se me informe si existe algún incentivo en dinero o en especie que se me otorgue por continuar con mi preparación en este sentido recientemente obtuve el grado de doctora y he sabido que por haber culminado la maestría se otorga un incentivo, pero no se en que oficina se solicita y que documentos se presentan o cuales son las autoridades que intervienen para acercarme a ellas.
Gracias...". (sic)***

En ese sentido, la peticionario al sentir que no fue colmada su petición presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló como agravio lo siguiente:

"...Vengo a promover queja a la respuesta proporcionada a la solicitud que realizara y que quedara registrada bajo el folio mediante folio 212261722000088, misma que me fuera notificada en fecha 21 de abril de 2022.

Y en la que se me contesta " Esta Secretaría de Administración advierte una notoria incompetencia para dar respuesta a su solicitud". En ese antecedente el sujeto obligado Secretaria de Administración me niega la información, una vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla señala en su artículo 34 que está dentro de las atribuciones de la Secretaría de Administración "XII. Emitir las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos, que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; XIII. Elaborar y actualizar el escalafón de los servidores públicos y de los trabajadores de la Administración Pública del Estado, así como mantener actualizado el expediente personal de cada uno de ellos; XIV. Operar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de

las dependencias de la Administración Pública del Estado, así como todo tipo de movimiento de personal con cargo al erario público estatal;

Por lo que si está dentro de las competencias de la Secretaría de Administración del Estado de Puebla informarme sobre "las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos" en virtud de que formo parte de la administración pública, debido a que como lo he manifestado soy docente en la Secretaría de Educación Pública. Por lo que está dentro de sus competencia informarme si con base a mi nivel de estudios puedo acceder a una categoría diferente de pago, si puedo tener algún otro beneficio por mi trayectoria y años de servicio, que son 19 años, es decir todo lo que en mi beneficio exista como servidor público..." (sic).

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, manifestó lo siguiente:

Tercero.- Continuando al tenor del estudio de los agravios vertidos por la quejosa, se advierte de manera contundente que realiza una ampliación a su solicitud de acceso a la información original, por lo cual se coloca en la causa de improcedencia prevista y sancionada por el artículo 182 fracción VII el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

Lo anterior es así, toda vez que de su escrito de inconformidad la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

Por lo que si está dentro de las competencias de la Secretaría de Administración del Estado de Puebla informarme sobre "las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos" en virtud de que formo parte de la administración pública, debido a que como lo he manifestado soy docente en la Secretaría de Educación Pública. Por lo que esta dentro de sus competencia informarme si con base a mi nivel de estudios puedo acceder a una categoría diferente de pago, si puedo tener algún otro beneficio por mi trayectoria y años de servicio, que son 19 años, es decir todo lo que en mi beneficio exista como servidor público..." (sic) (Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede apreciar que los requerimientos referidos en dicho agravio son totalmente distintos a los denunciados en su solicitud de acceso original y en el desahogo de la prevención que le fue realizada.

En ese tenor, queda claro que en ningún momento la recurrente solicitó a esta secretaría de administración, información sobre "...normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos..." así como tampoco lo referente a "...si con base a mi nivel de estudios puedo acceder a una categoría diferente de pago, si puedo tener algún otro beneficio por mi trayectoria y años de servicio...", empero requirió saber si existía algún incentivo en dinero o en especie, como podía acceder a dicho incentivo, en que oficina se podía solicitar, los documentos que debía presentar

y quiénes eran las autoridades que intervienen con la finalidad de que en ella se pudiera para acceder a las mismas.

Señalado lo anterior esta ponencia deberá proceder conforme lo ordena el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia, por cuanto hace a la defensa opuesta.

En ese sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención de la recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; pero es el caso, que al analizar de forma literal el contenido de la impugnación realizada este Instituto de Transparencia, advirtió **una causa** de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto, al tenor del siguiente análisis:

Por lo tanto, respecto a los señalamientos de la particular hoy recurrente en el sentido de que:

*"...Por lo que si esta dentro de las competencias de la Secretaría de Administración del Estado de Puebla informarme sobre **"las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos"** en virtud de que formo parte de la administración pública, debido a que como lo he manifestado soy docente en la Secretaría de Educación Pública. **Por lo que esta dentro de sus competencia informarme si con base a mi nivel de estudios puedo acceder a una categoría diferente de pago, si puedo tener algún otro beneficio por mi trayectoria y años de servicio, que son 19 años, es decir todo lo que en mi beneficio exista como servidor público..."** (sic).*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la particular, la contestación por parte de la autoridad responsable, el motivo de agravio vertido por la recurrente y el informe justificado del sujeto obligado, el cual se encuentra descrito en párrafos anteriores, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planteamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en

consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio de la recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**”
(Énfasis añadido)

Se sostiene lo anterior, en atención a que la solicitante requirió, *“...Solicitud de manera atenta se me informe si existe algún incentivo en dinero o en especie que se me otorgue por continuar con mi preparación en este sentido recientemente obtuve el grado de doctora y he sabido que por haber culminado la maestría se otorga un incentivo, pero no se en que oficina se solicitó y que documentos se presentan o cuales son las autoridades que intervienen para acercarme a ellas. (sic) y al momento en que interpuso el presente recurso de revisión, hizo referencia a, “...las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos”.... Por lo que está dentro de sus competencia informarme si con base a mi nivel de estudios puedo acceder a una categoría diferente de pago, si puedo tener algún otro beneficio por mi trayectoria y años de servicio, que son 19 años, es decir todo lo que en mi beneficio exista como servidor público...” (sic).*

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos de la recurrente consistentes en ***“...las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos”.... Por lo que está dentro de sus competencia informarme si con base a mi nivel de estudios puedo acceder a una categoría diferente de pago, si puedo tener algún otro beneficio por mi trayectoria y años de servicio, que son 19 años, es decir todo lo que en mi beneficio exista como servidor público...*”,** no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto y en consonancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17 de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Debido a ello, los argumentos de la recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone: -

Artículo 182. *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de la misma. Por el contrario, el recurso de revisión constituye un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II 182, fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto del argumento de ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

Por otra parte, la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“... Vengo a promover queja a la respuesta proporcionada a la solicitud que realizara y que quedara registrada bajo el folio mediante folio 212261722000088, misma que me fuera notificada en fecha 21 de abril de 2022.”

Y en la que se me contesta " Esta Secretaría de Administración advierte una notoria incompetencia para dar respuesta a su solicitud". En ese antecedente el sujeto obligado Secretaria de Administración me niega la información, una vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, señala en su artículo 34 que está dentro de las atribuciones de la Secretaría de Administración "XII. Emitir las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos, que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; XIII. Elaborar y actualizar el escalafón de los servidores públicos y de los trabajadores de la Administración Pública del Estado, así como mantener actualizado el expediente personal de cada uno de ellos; XIV. Operar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, así como todo tipo de movimiento de personal con cargo al erario público estatal;

...en virtud de que formo parte de la administración pública, debido a que como lo he manifestado soy docente en la Secretaría de Educación Pública..." (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Segundo.- Contrario a lo sostenido por la quejosa, debe decirse que este ente obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela a su favor, toda vez que en ningún momento, ni de ninguna forma se le ha negado el acceso a la misma; lo anterior con base en los argumentos que a continuación se procede en esgrimir.

Comienza manifestando la recurrente, en su escrito de expresión de agravios, en el reglón seis y posteriores, lo siguiente: "...En ese antecedente el sujeto obligado Secretaria de Administración me niega la información, una vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla señala en su artículo 34 que está dentro de las atribuciones de la Secretaría de Administración "XII. Emitir las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos, que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; XIII. Elaborar y actualizar el escalafón de los servidores públicos y de los trabajadores de la Administración Pública del Estado, así como mantener actualizado el expediente personal de cada uno de ellos; XIV. Operar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, así como todo tipo de movimiento de personal con cargo al erario público estatal; Por lo que si está dentro de las competencias de la Secretaría de Administración del Estado de Puebla informarme sobre "las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos" en virtud de que formo parte de la administración pública, debido a que como lo he manifestado soy docente en la Secretaría de Educación Pública." (sic).

Esta aseveración sostenida por la quejosa no se encuentra causa jurídico alguno, toda vez que con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Unidad

de Transparencia del sujeto obligado al que represento, le notificó al entonces solicitante tal y como ella lo confiesa de su parte, respuesta mediante la cual la Secretaría de Administración se declaró incompetente respecto de los cuestionamientos planteados en su solicitud.

Por virtud de lo anterior es innegable que se surte competencia en favor de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla con base en las atribuciones y facultades otorgadas a través del Reglamento Interior de dicha Secretaría, las cuales a la letra dicen:

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 41

La Dirección del Servicio Profesional Docente estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Planeación y Servicio Profesional Docente, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:

...

XII. Operar conforme a las reglas aplicables, un programa para que el personal con funciones de docencia, dirección o supervisión de la educación básica, obtenga incentivos adicionales, permanentes o temporales;

...

XVII. Difundir los lineamientos generales del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica y Media Superior, así como los documentos y acuerdos emitidos en la materia;

...

XIX. Remitir a la unidad administrativa de la Secretaría, la notificación de las modificaciones en el Sistema de Nómina de los docentes incorporados al Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica y Media Superior;

...

ARTÍCULO 48

La Oficialía Mayor estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente del Secretario, y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 17 del presente Reglamento, las siguientes:

...

XVI. Establecer los sistemas de estímulos, compensaciones y recompensas previstos por las leyes aplicables;

...

ARTÍCULO 50

La Dirección General de Administración estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente de la Oficialía Mayor, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 17 de este Reglamento, las siguientes:

...

XII. Aplicar los sistemas de estímulos, compensaciones, recompensas y la imposición de sanciones administrativas para el personal de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes;

ARTÍCULO 53

La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Administración, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:

XI. Tramitar y otorgar los premios y estímulos previstos por las leyes vigentes;...”

Derivado de lo anterior, resulta incontrovertible que corresponde a la Secretaría de Educación llevar a cabo las acciones de promoción, establecimiento, operación, difusión, aplicación, tramitación y otorgamiento de los premios y estímulos previstos para los docentes y plenamente contemplados en los ordenamientos jurídicos aplicables, por lo que este ente obligado sin uso actual a los parámetros establecidos por la ley, estableciendo para conocimiento de la solicitante y ahora recurrente, cuál es el sujeto obligado que resulta legalmente competente para atender su petición, tal y como queda plenamente demostrado.

Lo anterior es respaldado con las atribuciones que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, otorga la Secretaría de Educación contempladas en la, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 44 A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

XVIII. Planear, desarrollar, dirigir, promover, fomentar, vigilar los servicios educativos que ofrezcan el estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en todos los tipos, niveles y modalidades, en los términos de la legislación correspondiente;

XXII. Organizar y desarrollar el Sistema de Otorgamiento de Becas;

En ese tenor, no le asiste razón alguna a la inconforme, en virtud que la interpretación que realiza el artículo 34 fracción XII invocado en el renglón ocho y subsecuentes de su escrito de expresión de agravios, resulta total y absolutamente equivocada, pues claramente se advierte que el concepto que establece en dicha fracción y que es el que tiene relación directa con lo citado, es el de remuneración.

A fin de dilucidar la cuestión materia de la controversia resulta necesario remitirnos a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 20, el cual a la letra dispone:

“Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a qué se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

De igual manera no debemos dejar pasar por alto, lo señalado por el artículo 84 de la misma codificación laboral, el cual señala:

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Cuando se habla de remuneración, nos referimos a la retribución que en moneda de curso legal, debe ser pagada por concepto de salario, es decir, en efectivo; se trata de los beneficios que el patrón otorga al colaborador por la prestación de un servicio personal subordinado. En otras palabras, lo mínimo que le debe dar por el trabajo que éste lleve a cabo y en su caso la forma de integrar el mismo, siendo claro que el término de incentivo al que alude expresamente la recurrente no queda comprendido como tal en la definición de salario integrado que la ley establece al respecto.

A fin de continuar con la exposición de la defensa esgrimida resulta menester precisar el término queda el diccionario panhispánico del español jurídico:

“Remuneración

1. General. Pago que realiza por un servicio prestado.

Retribución, salario, sueldo”.

Por su parte el jurista Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho, establece la siguiente definición:

“Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo (artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo.)

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra por comisión a precio alzado o de cualquier otra manera (artículo 83 la ley citada).

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación.

Es innegable que ni del texto de la ley, ni del concepto definición de salario cómo se advierte que los incentivos forman parte del mismo, los incentivos laborales económicos son las recompensas monetarias que la parte patronal otorga al empleado por la consecución de objetivos determinados coma de manera que aumenta la implicación con el interés de crecimiento profesional como la productividad y la satisfacción personal.

De los argumentos legales antes expuestos queda plenamente acreditado que el incentivo pretendido por la quejosa, por haber obtenido su grado académico de doctorado, no queda comprendido en las facultades de este ente obligado, cómo se reitera, pues la facultad a la que erróneamente hace referencia, tiene que ver con las remuneraciones de índole salarial que deben observar las dependencias y entidades de la administración pública estatal. No quedando comprendido en este concepto ni facultado lo relativo al incentivo sobre el cual versó su requerimiento.

Por todo lo anterior y como podrá advertirlo meridianamente este órgano colegiado, este sujeto obligado procedió en estricto acatamiento a lo establecido por los artículos 151 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a cuáles a la literalidad preceptúan, respectivamente:

ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

Esta Secretaría de Administración en la respuesta proporcionada a la hoy recurrente hizo de su conocimiento que de conformidad con las facultades otorgadas en la normatividad aplicable al caso en concreto, los requerimientos motivos de su solicitud es información que debe ser proporcionada por la Secretaría de Educación y no por este sujeto obligado, por lo que en ningún momento se ha vulnerado, ni desconocido su derecho a acceso a la información, ya que a la peticionaria no se le negó la información solicitada, contrario a como ella lo sostiene ni de forma total ni parcial, toda vez que se hizo de su conocimiento el ente obligado responsable de dicha información, así como los datos de contacto del mismo, lo anterior en total apego a lo establecido en los ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, cabe precisar que, en la petición de la solicitante, en primera instancia requirió a esta Secretaría de Administración, lo siguiente:

Solicitud de manera atenta se me informe si existe algún incentivo en dinero o en especie que se me otorgue para continuar con mi preparación... en que oficina se solicita y qué documentos se presentan o cuáles son las autoridades que intervienen para acercarme a ella.

Y en segunda instancia, al contestar la prevención que le fue realizada, requirió lo siguiente:

... yo quisiera saber si a mí por haber estudiado el doctorado se me asigna algún incentivo o con quien puede revisar esto...

Por lo que este sujeto obligado en la respuesta otorgada a la hoy recurrente, le comunicó y señaló que la Secretaría de Educación, era el sujeto obligado responsable de la información solicitada, el cual se le indicó y quedó plasmado en el cuerpo de este informe, es el encargado de promover, establecer, operar, difundir, aplicar, tramitar y otorgar los premios y estímulos previstos para los docentes lo anterior de conformidad con las disposiciones establecidas en su reglamento interior, mismas que también han quedado precisadas con antelación.

Es importante resaltar que esta Secretaría de Administración, como autoridad responsable ajusta su actual principio jurídico de la legalidad, por tanto en el caso que nos ocupa queda de manifiesto que la ley rige el acontecimiento y por ende esto último queda sujeto a la ley, de modo tal, que debemos entender que todo acto de autoridad debe adecuar su actuación al orden legal y en el caso que nos ocupa es incontrovertible que el actor de este descendencia se signó a los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal suerte que resulta aplicable la expresión la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, estableciendo de esa forma la competencia y el control, así como el resultado de la misma con la ley ya que no solo facultad, sino que además vigilada la adecuación de los actos de autoridad al orden legalmente establecido, lo que se surte íntegramente en el caso sujeto a estudio.

Por virtud de todo lo anterior expuesto, queda de manifiesto que esta dependencia, así cumplió en tiempo y forma legal al darle respuesta a la totalidad del requerimiento formulado por la hoy quejosa, la cual es negable y así deberá de ser determinado por este órgano garante." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación con la recurrente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, dirigido al recurrente, con número de folio 212261722000088.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración (ANEXO 1), misma que se acompaña a este recurso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuse de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 212261722000088 (ANEXO 2), misma que se acompaña a este recurso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la prevención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 212261722000088 (ANEXO 3), misma que se acompaña a este recurso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del escrito de desahogo de la prevención a la Solicitud de Acceso a la Información

Pública, por parte de la hoy inconforme, con número de folio 212261722000088 (ANEXO 4), misma que se acompaña a este ocurso.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 212261722000088 (ANEXO 5). misma que se acompaña a este ocurso.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336 respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente, a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 212261722000088, requirió al sujeto obligado saber si existe algún incentivo

en dinero o en especie, para continuar con su preparación ya que obtuvo el grado de doctora, solicitó saber en qué oficina, así como los documentos se requieren o cuales son las autoridades que intervienen para dicho trámite.

El sujeto obligado previno la solicitud de acceso a la información pública de la solicitante, debido a que los datos proporcionados resultaban imprecisos e insuficientes, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de la materia.

A lo que, la recurrente señaló que trabaja en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y en el talón de una de sus compañeras aparece el concepto de maestría, por el cual le dan un incentivo por haber estudiado la misma, dicho lo anterior solicito saber sí por haber estudiado el doctorado se me asigna algún incentivo o con quien puedo revisarlo.

De ahí que, el sujeto obligado en respuesta de forma concreta le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente; invocando además el criterio 02/2020 del INAI, aplicado a contrario sensu, toda vez que éste refiere que, de existir una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, no es necesario que la misma sea declarada por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, la recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la invocada incompetencia por parte del sujeto obligado para atender lo peticionado.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en esencia reiteró su incompetencia para proporcionar la información de interés de la recurrente, reiterando la orientación para dirigir la petición ante el sujeto obligado que de acuerdo con sus funciones tiene competencia para proporcionar lo requerido, es decir, ante la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; alegando la

improcedencia del agravio de la solicitante; con base en la incompetencia notoria aludida.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.
...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica

para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la incompetencia invocada por parte del sujeto obligado para atender lo requerido en la solicitud de información con folio 212261722000088.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación, reiteró la respuesta otorgada inicialmente y precisó que lo solicitado por la recurrente no es de su competencia, insistiendo que la entidad encargada de contar con la información de interés de la agraviada es la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; debido a que refiere a “los incentivos en dinero o en especie que se otorgan para continuar con su preparación, así como la oficina en que se solicita y los documentos que se requieren o las autoridades que intervienen”.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario indicar lo que en la parte conducente señalan los ordenamientos legales aplicables al caso en particular, mismos que se hacen consistir en los siguientes:

Por lo que hace, a **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado**, establece, las funciones del sujeto obligado al señalar lo siguiente:

“...DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 34 A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Planear, organizar y coordinar el Sistema de Desarrollo de la Administración Pública Estatal, así como establecer las políticas, programas y lineamientos en materia de desempeño y desarrollo administrativo, así como mejora regulatoria y desregulación en la Administración Pública Estatal, conforme a las leyes estatales y generales aplicables;

II. Organizar, coordinar y promover el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con criterios de eficacia, eficiencia, austeridad y racionalidad;

III. Emitir normas, lineamientos, políticas y criterios de observancia obligatoria bajo directrices de transparencia, eficiencia y optimización de los recursos para las áreas que realicen funciones de coordinación administrativa en la Administración Pública del Estado, en materia

- de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla 37 bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, adjudicaciones, contrataciones y servicios generales;*
- IV. Coordinar y supervisar las áreas que realicen funciones de coordinación administrativa en las dependencias y sus equivalentes en las entidades;*
- V. Analizar y, en su caso, autorizar las propuestas de modificación de las estructuras orgánicas y los sistemas administrativos de las dependencias y entidades, previo análisis y determinación favorable por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el ámbito presupuestal; así como verificar su funcionamiento u operación, llevar los registros correspondientes y proponer adecuaciones o nuevos métodos, sistemas, procedimientos, controles y estructuras, con el fin de asegurar una mayor eficiencia en el desarrollo de los programas de gobierno y la modernización constante del mismo;*
- VI. Coadyuvar con la Secretaría de la Función Pública y con la instancia técnica competente, en el diseño, instrumentación, coordinación y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño de la Administración Pública Estatal, así como el monitoreo de indicadores estratégicos, e informar pormenorizadamente a la Secretaría de la Función Pública sobre los resultados de desempeño y su incorporación al proceso de programación y presupuestación;*
- VII. Proporcionar asesoría para la interpretación y aplicación de las leyes administrativas de su competencia, que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la Administración Pública, por los ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación administrativa;*
- VIII. Ejercer, a través de la unidad administrativa competente, las atribuciones y funciones que en materia administrativa contengan los ordenamientos legales, los convenios y sus anexos firmados entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal;*
- IX. Proponer al Gobernador y, en su caso, instrumentar conjuntamente con las Secretarías de la Función Pública y de Planeación y Finanzas, la disolución, venta, transferencia, liquidación, fusión o extinción de las entidades paraestatales en los términos de la normatividad legal vigente;*
- X. Intervenir y asesorar a las demás dependencias en la elaboración de los manuales administrativos y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;*
- XI. Dirigir y vigilar en el ámbito administrativo los asuntos del personal al servicio de la Administración Pública del Estado, así como normar y administrar el Servicio Civil de Carrera con base en las disposiciones legales y demás lineamientos en la materia;*
- XII. Emitir las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos, que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XIII. Elaborar y actualizar el escalafón de los servidores públicos y de los trabajadores de la Administración Pública del Estado, así como mantener actualizado el expediente personal de cada uno de ellos;*
- XIV. Operar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, así como todo tipo de movimiento de personal con cargo al erario público estatal;*
- XV. Representar legalmente al Gobierno del Estado, en el cumplimiento de las obligaciones en materia de recursos humanos, materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales y adjudicaciones;*
- XVI. Administrar el patrimonio del estado, así como llevar el registro, control, contabilidad y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del*

Gobierno del Estado y que se encuentran en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVII. Regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado y de aquéllos que hubieren formado parte del patrimonio del mismo;

XVIII. Mantener asegurados los bienes que conforman el patrimonio del Gobierno del Estado o estén bajo su cuidado; así como ejercer las facultades de administración, cobro y las demás relacionadas a estos seguros y los que conforme a la ley deba otorgar el mismo;

XIX. Autorizar la transferencia del uso, disposición de baja y destino final de los bienes muebles propiedad de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y controlar el Almacén General del Gobierno del Estado y los demás que conforme a las disposiciones legales le corresponda;

XXI. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la flota aérea del Gobierno del Estado y los servicios aeroportuarios relacionados con ésta;

XXII. Llevar a cabo los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Administración Pública Estatal, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y bajo criterios de transparencia, combate a la corrupción y eficiencia, que le permitan al Estado obtener las mejores condiciones de calidad, precio, financiamiento y entrega;

XXIII. Elaborar en conjunto con la Secretaría de la Función Pública normas, criterios y lineamientos que, en materia de adquisiciones de bienes y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deban seguir las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con apego a la normatividad aplicable;

XXIV. Proponer las políticas en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y gobierno abierto de la Administración Pública Estatal; verificar la integración de las unidades de transparencia y la constitución de los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades; coordinar los respectivos procedimientos de atención y acciones de trámite; dar seguimiento a las acciones de los sujetos obligados e informar de todo lo anterior al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de acuerdo con la política general establecida por la Secretaría de la Función Pública;

XXV. Celebrar todo tipo de actos o instrumentos legales respecto de los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado; y ejercitar en su caso, las acciones de reivindicación y reversión del patrimonio del estado, salvo cuando las mismas se encuentren reservadas a otras dependencias en términos de las leyes respectivas;

XXVI. Supervisar directamente o por terceros los servicios de instalación, apoyo preventivo, mantenimiento y de soluciones correctivas en materia de tecnologías de la información, redes de voz, datos y video, equipos de cómputo, servidores, y software;

XXVII. Coordinar y ejecutar las acciones establecidas en la Estrategia Digital del Gobierno del Estado conforme a su normatividad, lineamientos y demás disposiciones administrativas en materia de gobierno electrónico, tecnologías de la información, desarrollo tecnológico, red gubernamental y en general respecto a la innovación tecnológica, aplicables a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en otras disposiciones de la materia;

XXVIII. Participar, de manera coordinada con las dependencias y entidades responsables de su integración y administración, en el establecimiento y control de plataformas, sistemas y registros electrónicos o informáticos, de conformidad con sus atribuciones en materia de desarrollo administrativo, mejora regulatoria, gobierno electrónico e innovación tecnológica;

- XXIX. *Intervenir, en conjunto con la Secretaría de Planeación y Finanzas en los actos o contratos que resulten de los programas de inversión del Gobierno del Estado;*
- XXX. *Ejecutar, en conjunto con la Secretaría de Planeación y Finanzas, las acciones que resulten necesarias para la instrumentación de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo;*
- XXXI. *Administrar, implementar y difundir el Registro de Trámites y Servicios Estatales y Municipales, que contendrá el inventario de los trámites y servicios al público que prestan las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, asimismo deberá tomar las medidas de seguridad pertinentes para el mantenimiento y protección del portal que para tal efecto disponga;*
- XXXII. *Administrar, implementar y difundir el Registro Único de Personas Acreditadas, que contendrá datos personales de las personas que pretendan gestionar trámites y servicios en línea, asimismo deberá tomar las medidas de seguridad pertinentes para el mantenimiento y protección del portal y de los datos personales otorgados, y*
- XXXIII. *Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado*

Por su parte, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Puebla**, establece lo siguiente:

"...DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la exacta observancia de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en la esfera administrativa, con el fin de regular e integrar la estructura orgánica de la Secretaría de Administración, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las Unidades Administrativas que la componen.*

Artículo 2. *La Secretaría de Administración, como Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos y las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, así como las que le encomiende la Persona Titular de la Gubernatura del Estado.*

Artículo 3. *Para efectos de este Reglamento se entenderá por:*

- I. *COMEREP: A la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla;*
- II. *Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla;*
- III. *Persona Titular: Al Titular de alguna Subsecretaría, Dirección General, Unidad, Dirección de Área o que en general sea Titular de alguna atribución de las establecidas en el presente Reglamento o por virtud de él;*
- IV. *Persona Titular de la Gubernatura del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;*
- V. *Persona Titular de la Secretaría/Dependencia: A la persona nombrada al frente de la Secretaría de Administración;*
- VI. *Reglamento: Al Reglamento Interior de la Secretaría de Administración;*
- VII. *Secretaría o Dependencia: A la Secretaría de Administración, y*

Artículo 5. Para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría y su Titular se auxiliarán y contarán con la siguiente estructura orgánica y Unidades Administrativas:

- I. Oficina de la Persona Titular de la Secretaría;*
- II. Subsecretaría de Administración;*
 - II.1 Dirección General de Capital Humano;*
 - II.1.1 Dirección de Recursos Humanos;*
 - II.2 Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Patrimonio;*
 - II.2.1 Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales;*
 - II.2.2 Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles;*
 - II.3 Unidad de Adquisiciones y Adjudicaciones de Bienes y Servicios y Obra Pública;*
 - II.3.1 Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios;*
 - II.3.2 Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública;*
 - II.4 Dirección de Servicios de Apoyo al Ejecutivo;*
 - III. De la Subsecretaría de Transparencia y Gobierno Digital;*
 - III.1 Dirección General de Gobierno Digital;*
 - III.1.1 Dirección de Normatividad y Evaluación Tecnológica;*
 - III.1.2 Dirección de Infraestructura Tecnológica;*
 - III.1.3 Dirección de Soluciones Tecnológicas;*
 - III.2 Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto;*
 - III.2.1 Dirección de Transparencia;*
 - III.2.2 Dirección de Acceso a la Información;*
 - III.2.3 Dirección de Gestión de Medios de Impugnación y Clasificación;*
 - III.2.4 Dirección de Gobierno Abierto;*
 - IV. Dirección Jurídica, y*
 - V. Dirección de Administración.*

Artículo 6. Para la mejor atención y desahogo de los asuntos a su cargo y el debido cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, la Persona Titular de la Secretaría, quienes estén a cargo de las Unidades Administrativas de la misma y de sus Órganos Desconcentrados, así como quienes estén adscritas a dichas unidades y órganos, deberán observar las siguientes directrices:

- I. Ejercer sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Puebla, observando los derechos fundamentales, con sujeción a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, órdenes y circulares de carácter general, así como las demás disposiciones legales y administrativas que incidan en la competencia de la Secretaría;*
- II. Prestar sus servicios en equidad, sin distinción, exclusión ni restricción, considerando a las personas beneficiarias con independencia de su condición social, condiciones de salud, regional, opiniones, preferencias, cultural, física y/o mental, nivel educativo, género, edad, origen étnico, nacional o regional, lengua, situación de explotación, migratoria y en abandono, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana;*
- III. La representación, trámite y resolución de los asuntos que legalmente corresponden a la Persona Titular de la Secretaría y de las Unidades Administrativas de la misma, serán ejercidos conforme al límite de competencias que derivan de este Reglamento;*
- IV. Cuando disposiciones diversas contenidas en reglamentos, leyes, acuerdos o convenios se dirijan a la Secretaría, las personas servidoras públicas que pertenezcan a sus Unidades Administrativas y cuya competencia participe en el cumplimiento de dichas disposiciones;*

deberán actuar en consecuencia, sin necesidad de acuerdo ulterior de la Persona Titular de la Secretaría;

V. La Persona Titular del Órgano Desconcentrado está obligada a coordinarse con las Unidades Administrativas, con el objeto de cumplir con las atribuciones y obligaciones a cargo de la Secretaría;

VI. La Persona Titular de la Secretaría será la única facultada, para delegar a las personas servidoras públicas subalternas cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición legal o reglamentaria o por acuerdo de la persona con nivel superior jerárquico, deban ser ejercidas directamente por ella;

VII. La estructura y distribución de competencias de la Secretaría y de cada una de sus Unidades Administrativas, por medio de la ley, este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables, serán la base para el control de procesos en trámite y concluidos, la toma de decisiones y la determinación de responsabilidades, de tal forma que la individualización de la competencia constituirá el sustento para la individualización de las imputaciones, las sanciones y las demás consecuencias atribuibles al incumplimiento de los principios que rigen el servicio público;

VIII. Cada persona servidora pública integrante de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría, será responsable de vigilar, acorde al ámbito de su competencia, que con su actuación se impida la actualización de las figuras jurídicas de prescripción, preclusión, caducidad, lesividad o cualquier otra que extinga el ejercicio de un derecho adjetivo o sustantivo, cause daños o perjuicios a la hacienda pública o implique la pérdida o menoscabo del patrimonio que es propio del Estado;

IX. La relación jerárquica existente entre las Unidades Administrativas y cualquiera de éstas y la Persona Titular de la Secretaría, representa un criterio de orden que no las excluye de la responsabilidad individual en la observancia de los principios que rigen el servicio público, por lo que en todo proceso que concluya con la emisión de una resolución, determinación o cualquier otro acto que pudiera afectar derechos fundamentales, constituir actos liberatorios a favor de terceros o ser fuente de derechos y obligaciones para el Estado, la Secretaría o los sujetos de derecho público respecto de los que ejerza funciones de coordinación o colaboración, las personas servidoras públicas que intervengan en su substanciación en posición jerárquica de sub a supra ordinación o de coordinación, dentro del límite de sus respectivas competencias, deberán emitir y hacer constar con su firma, rúbrica o en documento por separado, la postura que adoptarán en cada proceso, bajo las figuras de validación, autorización, aprobación o cualquiera otra análoga, la cual sustentará la decisión de sus superiores o de sus pares, quienes se cerciorarán de su existencia y procederán al despliegue de las atribuciones que les sean privativas de su competencia, sin estar obligados a corroborar o pronunciarse sobre los fundamentos de la actuación preliminar;

X. La evaluación de las Unidades Administrativas deberá realizarse considerando que cada persona servidora pública es responsable por el desempeño eficaz y eficiente de su labor, y de cada disposición que le atribuya una competencia específica;

XI. Las Unidades Administrativas que conforman la Secretaría informarán oportunamente a la Persona Titular de ésta, sobre el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo, incluso las de naturaleza financiera, y coordinarán con las demás unidades competentes las gestiones para su observancia o pago oportuno, y

XII. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría deberán integrar y custodiar, durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables, los expedientes, la documentación, información, registros y datos, aún los contenidos en medios electrónicos, que en el ejercicio de sus atribuciones generen, obtengan, administren, manejen, archiven o

custodien, de conformidad con los ordenamientos vigentes; impidiendo o evitando la utilización indebida, la sustracción, destrucción u ocultamiento de la misma por cualquier medio no autorizado.

Artículo 11. La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

I. Planear, organizar y coordinar el Sistema de Desarrollo de la Administración Pública Estatal, así como establecer y dirigir, en términos de la legislación aplicable y de conformidad con los objetivos, estrategias y prioridades la política estatal en materia de desarrollo administrativo, eficiencia organizacional, mejora regulatoria, administración, remuneración y desarrollo integral del capital humano, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales, adquisiciones, arrendamientos y servicios, contratación de bienes, servicios y obra pública y servicios relacionados con la misma, esquemas de participación público privada y de proyectos para prestación de servicios, gobierno digital y demás que sean competencia de la Dependencia, con criterios de eficiencia, austeridad y racionalidad;

Artículo 13. Al frente de cada Dirección General, Unidad, Dirección de Área o Subdirección habrá una Persona Titular, quien tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

I. Coordinar, programar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y, en su caso, autorizar las actividades de las Unidades Administrativas y las personas servidoras públicas de su adscripción, conforme a las disposiciones legales, normas, políticas, lineamientos, manuales administrativos, protocolos, guías de actuación y demás instrumentos de apoyo interno y sistemas vigentes;

II. Recibir a las Personas Titulares de las Unidades Administrativas de su adscripción, para acordar los asuntos que sean competencia de las mismas;

III. Autorizar mediante su firma el trámite y despacho de los asuntos de su competencia;

IV. Ejercer directamente, cuando lo juzguen pertinente, cualquiera de las atribuciones y funciones de las Unidades Administrativas de su adscripción, sin necesidad de acuerdo por escrito;

V. Proponer a las instancias competentes, en los casos que proceda, los proyectos, programas, lineamientos, manuales administrativos, protocolos, guías de actuación y demás instrumentos de apoyo administrativo interno y sistemas vigentes, necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, los cuales deberán contar con la validación del área que los propone;

VI. Revisar y proponer los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de reglamentos, en el ámbito de su competencia, debidamente validados por el área que los elabore;

VII. Proponer los proyectos de convenios, acuerdos y sus anexos, en el ámbito de su competencia;

VIII. Coordinarse con las Unidades Administrativas de la Secretaría, para el mejor desempeño de sus funciones;

IX. Formular, validar y presentar a la instancia competente, los anteproyectos de los programas y presupuestos de las Unidades Administrativas de su adscripción y una vez aprobados, vigilar su correcto cumplimiento;

X. Proponer la designación, promoción o remoción de las Personas Titulares de las Unidades Administrativas y demás personas servidoras públicas de su adscripción, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- XI. *Generar los acuerdos, lineamientos, circulares y órdenes que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones, en el ámbito de su competencia;*
- XII. *Proporcionar en términos de las disposiciones legales aplicables y los convenios y sus anexos suscritos por el Estado, la información y apoyo técnico que les sea solicitado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y Municipal, en el ámbito de su competencia;*
- XIII. *Elaborar y autorizar los informes que deba rendir la Secretaría a las diferentes autoridades federales y estatales, de conformidad con las disposiciones aplicables y en el ámbito de su competencia;*
- XIV. *Elaborar y proponer las respuestas a las solicitudes de interpretación y aplicación de disposiciones administrativas competencia de la Secretaría, que le formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y los particulares, en el ámbito de su competencia;*
- XV. *Llevar a cabo las medidas necesarias para que el personal de su adscripción cumpla con la máxima diligencia el servicio encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*
- XVI. *Proponer a la Persona Titular de la Dependencia, en el ámbito de su competencia, la creación, extinción, fusión o regularización administrativa de Entidades de la Administración Pública Estatal y programas que establezca la Persona Titular de la Gubernatura;*
- XVII. *Coordinar con las Unidades Administrativas o las personas servidoras públicas de su adscripción, la integración y validación de los datos que en el ámbito de su competencia deban proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para la integración del Informe que anualmente debe rendir la Persona Titular de la Gubernatura al Honorable Congreso del Estado, en términos de la legislación aplicable;*
- XVIII. *Proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, los datos que en el ámbito de su competencia sean necesarios para la integración de la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado;*
- XIX. *Ejercer las atribuciones y funciones que en materia administrativa contengan los ordenamientos legales y administrativos, así como los convenios y sus anexos firmados entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal;*
- XX. *Solicitar y justificar a la Dirección de Administración, en los casos que procedan y en términos de las disposiciones aplicables, la contratación de servicios para la elaboración de programas y proyectos en las materias de su competencia;*
- XXI. *Atender en el ámbito de su competencia, las solicitudes y recomendaciones que realicen las autoridades estatales y federales;*
- XXII. *Recibir y atender en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables, las solicitudes en materia de transparencia y acceso a la información que formule la Unidad de Transparencia de la Dependencia;*
- XXIII. *Expedir copias certificadas de documentos que obren en sus archivos, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- XXIV. *Formular y validar las actas administrativas que correspondan cuando a través de sus actuaciones tengan conocimiento de irregularidades cometidas por las personas servidoras públicas de su adscripción en los casos que proceda, hacerlas del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública o de la Dirección General de Capital Humano según corresponda, y para el caso de que dichas irregularidades sean probables infracciones o delitos, iniciar los trámites ante las instancias competentes e informar para su seguimiento a la Dirección Jurídica, o según proceda;*

- XXV. Ejecutar las sanciones que se deriven de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas;*
- XXVI. Promover la capacitación técnica, profesional y humana del personal de las Unidades Administrativas de su adscripción;*
- XXVII. Ejecutar en el ámbito de su competencia, los mandatos que se hayan otorgado a favor de la Secretaría;*
- XXVIII. Turnar en forma inmediata los asuntos que hubieren recibido y que sean competencia de otra Unidad Administrativa, en términos de este ordenamiento;*
- XXIX. Recibir, atender y tramitar en el ámbito de su competencia, las solicitudes de información y documentación que formulen las autoridades fiscales, judiciales, administrativas, ministeriales y de cualquier índole, en términos de las disposiciones legales aplicables;*
- XXX. Atender las consultas que incidan en el ámbito de su competencia, que le formulen las demás Unidades Administrativas, así como las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XXXI. Gestionar y atender las solicitudes de acceso a la información que sean turnadas y que incidan en el ámbito de su competencia o en su caso, proceder de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- XXXII. Validar, publicar y actualizar la información de las obligaciones de transparencia en los Portales Institucionales, de conformidad con las disposiciones, lineamientos, normas y sistemas vigentes;*
- XXXIII. Rendir y enviar, en el ámbito de su competencia, los informes y documentos que requiera la Unidad Administrativa coordinadora de la atención y solventación de las auditorías y observaciones que formulen las autoridades federales y estatales encargadas de la fiscalización, verificación, evaluación y control de los recursos públicos del orden federal y local, y*
- XXXIV. Las demás que le delegue o encomiende su superior jerárquico, así como aquellas que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, los ordenamientos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, convenios y sus anexos y demás normatividad aplicable." (sic)*

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos no se lee en algunos de ellos que se otorguen atribuciones o facultades al aquí sujeto obligado para manejar, poseer o procesar la información de interés de la recurrente.

Al efecto, consta en autos que, en el caso concreto, el sujeto obligado le hizo saber a la recurrente que lo requerido es competencia de la Secretaría de Educación Pública, proporcionándole los datos de contacto de ésta, con el fin de que ejerza ante ella su derecho de acceso a la información, fundando dicha respuesta en la siguiente normatividad siendo:

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, dispone:

ARTÍCULO 44

A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Prestar el servicio público de educación sin perjuicio de la concurrencia de los municipios y de la Federación conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

II. Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

...
XVIII. Planear, desarrollar, dirigir, promover, fomentar, vigilar los servicios educativos que ofrezcan el estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en todos los tipos, niveles y modalidades, en los términos de la legislación correspondiente;

...
XXII. Organizar y desarrollar el Sistema de Otorgamiento de Becas;

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, a la letra dice:

ARTÍCULO 1 Es objeto del presente Reglamento, proveer en la esfera administrativa la estructura orgánica de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; así como establecer las atribuciones que ejercerán cada una de las unidades administrativas que la integran.

ARTÍCULO 3 La Secretaría como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos vigentes, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 41 La Dirección del Servicio Profesional Docente estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Planeación y Servicio Profesional Docente, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:

...
XII. Operar conforme a las reglas aplicables, un programa para que el personal con funciones de docencia, dirección o supervisión de la educación básica obtenga incentivos adicionales, permanentes o temporales;

...
XVII. Difundir los lineamientos generales del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica y Media Superior; así como los documentos y acuerdos emitidos en la materia;

...
XIX. Remitir a la unidad administrativa de la Secretaría, la notificación de las modificaciones en el Sistema de Nómina de los docentes incorporados al Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica y Media Superior;

ARTÍCULO 48

La Oficialía Mayor estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente del Secretario, y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 17 del presente Reglamento, las siguientes:

...
XVI. Establecer los sistemas de estímulos, compensaciones y recompensas previstos por las leyes aplicables;

...
ARTÍCULO 50

La Dirección General de Administración estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente de la Oficialía Mayor, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 17 de este Reglamento, las siguientes:

...
XII. Aplicar los sistemas de estímulos, compensaciones, recompensas y la imposición de sanciones administrativas para el personal de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes;

...
ARTÍCULO 53

La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Administración, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:

...
XI. Tramitar y otorgar los premios y estímulos previstos por las leyes vigentes;

Asimismo, es necesario definir la palabra "**incentivo**" de acuerdo con lo que menciona el Diccionario denominado Definicionario:

"Incentivo

*La palabra incentivo deriva del latín *incentivus* y se refiere a todo aquello que motiva el anhelo o la realización de alguna cosa.*

El incentivo puede estar vinculado a un objeto o hecho real, como la paga por un servicio determinado, o a un gesto simbólico, como las ganas que se pueden tener de recibir u ofrecer un agrado.

En términos económicos, el incentivo está representado por la motivación que se destina a un ciudadano u organización, con la intención de que éstos impulsen el crecimiento de la productividad y el mejoramiento del rendimiento, hasta alcanzar los objetivos trazados.

Dicha palabra, hace referencia a un mecanismo que sirve de impulso para que un individuo o muchos de ellos hagan o deseen algo. El uso del incentivo varía de acuerdo a la connotación que éste tenga, pero en forma general, es utilizado para que se haga algo de mejor manera o más rápidamente, esto pueden ser, para las personas, empresas o sectores de la economía.

Por otra parte, el **PROGRAMA DE PROMOCIÓN EN LA FUNCIÓN POR INCENTIVOS EN EDUCACIÓN BÁSICA**, de la Secretaría de Educación Pública, menciona:

II. PRINCIPIOS RECTORES

1. *La Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, es la instancia responsable de emitir las reglas para la operación y supervisión de la Promoción en la Función por Incentivos en la Educación Básica que imparta el Estado.*
2. *El Servicio Profesional Docente (SPD), mediante el programa de Promoción en la Función por Incentivos, impulsa la calidad de la educación, el compromiso y constancia del personal, así como el desempeño destacado y sobresaliente en sus funciones.*
3. *El personal con funciones docentes, técnico docentes, de dirección, supervisión y asesoría técnica pedagógica, que obtenga resultados destacados en la Evaluación del Desempeño y sobresalientes en la Evaluación Adicional, será acreedor de incentivos económicos, de conformidad con las reglas establecidas en este Programa.*
4. *La participación en el Programa es voluntaria e individual; quienes opten por inscribirse asumen las obligaciones de conocer y cumplir las reglas que lo regulan.*
5. *El acceso al primer nivel de incentivo, la confirmación y ascenso a los subsecuentes, no implican cambio en la función; los participantes continuarán desempeñando las funciones docentes, técnico docentes, de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; se desarrollarán profesionalmente, mejorarán su práctica educativa y sus condiciones de vida.*
6. *Los incentivos son económicos, de carácter temporal o permanente, estos últimos los puede conservar el participante durante toda su vida laboral. Son independientes al sueldo, con repercusiones en aguinaldo y prima vacacional y se consideran para efectos de la seguridad social.*
7. *Quienes alcancen resultados con nivel de bueno en la Evaluación del Desempeño y satisfactorios en la Evaluación Adicional, y laboren en planteles ubicados en zonas de alta pobreza y alejadas de las zonas urbanas, recibirán porcentajes mayores de incentivos, en los términos establecidos en este Programa.*
8. *La asignación de incentivos en esta promoción estará sujeta a los resultados en los procesos de Evaluación del Desempeño y en la Evaluación Adicional, así como al presupuesto anual disponible, tanto del ámbito federal como estatal. El Programa de Promoción en la Función por Incentivos operará a partir del presupuesto regularizable de Carrera Magisterial, del propio programa, así como de los recursos que adicionalmente se autoricen.*
9. *Los beneficiarios de este Programa, podrán optar por participar en las diferentes promociones y reconocimientos establecidos en la LGSPD.*
10. *A la entrada en vigor de este Programa, el personal incorporado a Carrera Magisterial, conservará el monto del estímulo que ostenta, con las repercusiones aprobadas, sin que dicho monto sea sujeto de cualquier modificación durante toda su vida laboral, de conformidad con lo dispuesto en la LGSPD.*

Dicho lo anterior, la Secretaría de Educación del Estado, es la encargada de promover, establecer, operar, difundir, aplicar, tramitar y otorgar los premios y estímulos previstos para los docentes lo anterior de conformidad con las disposiciones establecidas en su reglamento interior, mismas que han quedado precisadas en los párrafos anteriores.

Ante ello, el sujeto obligado Secretaría de Administración, ha acreditado su notoria incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación.

Es así, ya que los artículos 16, fracción V y 151, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso. Por su parte, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que la **Secretaría de Administración**, carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la solicitante, siendo esto los incentivos.

Aunado a lo descrito, de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado notificó a la hoy recurrente su manifestación de incompetencia el día veintiuno de abril de dos mil veintidós, es decir, dentro del término de tres días que al efecto señala el artículo 151 fracción I, de la Ley de la materia; lo anterior tomando en consideración que la solicitud fue presentada el día siete de abril de dos mil veintidós, la cual fue prevenida por la autoridad responsable el día dieciocho de abril del año en curso, debido a que los datos proporcionados resultaban insuficientes, dando contestación la solicitante ese mismo día, de ahí que, dicha Secretaría declaró la notoria incompetencia, previo descuento de días inhábiles.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 212261722000088, tal como se lo hizo saber en su oportunidad a la solicitante.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución al ser improcedente.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Administración.
212261722000088.
Francisco Javier García Blanco.
RR-1202/2022.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-1202/2022//Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1202/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.